



Recurso de Revisión: RRA 473/24

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad y
Protección Ciudadana.

Comisionado Ponente: Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 473/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201182124000129** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?

Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.

Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.

Solicito la siguiente información en PDF, no me la envíen en fotos.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),



mediante el oficio número SSPC/UT/323/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SSPC/PE/DI/4916/2024 AT y oficio número SSPC/PE/DI/4917 AT, ambos de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, suscritos por la Licda. Berenice Bonilla Alfaro, Directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los siguientes términos:

  **SEGURIDAD**

"2024, Bicentenario de la Incorporación de Oaxaca a la República Mexicana"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
Oficio: SSPC/UT/323/2024.
Asunto: Se da respuesta a solicitud.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 07 de agosto de 2024.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 7 fracción I, 68 y 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de información con número de folio 201182124000129, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita:

¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?
Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.
Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.

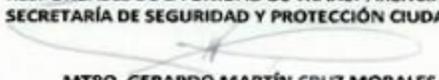
A efecto de dar respuesta a su solicitud de información se anexa el similar SSPC/PE/DI/4916/2024 AT., suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, en los cuales manifiesta que la información solicitada, es considerada como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

La reserva de la información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/040/2024, de fecha 05 de agosto de 2024.

Por último, le informo que tiene derecho a interponer por sí, o través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el recurso de revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Belisario Domínguez 428, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050, teléfono (951) 50 15045, extensión 39114, cuyo horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@ssp.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA


MTR. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.


DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN, COORDINACIÓN
Y DE LICENCIAMIENTO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Oficio número SSPC/PE/DI/4916/2024 AT

Dependencia: Policía Estatal.
Sección: Dirección Jurídica.
Número de oficio: SSPC/PE/DI/4916/2024.AT
Asunto: Se remite informe en relación al folio
 201182124000129.

Santa María Coyotepec, Oaxaca; diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

MTR. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.
PRESENTE.

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del Subinspector Plácido Jarquín, Encargado de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal, me dirijo a usted en atención a lo solicitado en su oficio número **SSPC/UT/304/2024**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 17 y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, respetuosamente remito a usted lo siguiente:

Solicitante	Folio solicitud	Respuesta
Itzel Ramos	201182124000129	En relación a lo solicitado en su oficio de cuenta me permito hacer de conocimiento que dicha información es considerada como RESERVADA en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información y 54 fracciones I y II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tal virtud me permito remitir lo siguiente: Así como la prueba de daño de número SSPC/PE/DJ/4917/2024 .

RESPECTUOSAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

POLICÍA ESTATAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

OAXACA
 2022-2025

LCDA. BERENICE BONILLA ALFARO.
DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL.

RECIBU

21 JUL 2024

C.C.P. Subinspector Plácido Jarquín, Encargado de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal. Respetuosamente, Para su superior conocimiento.

Oficio número SSPC/PE/DI/4917/2024 AT

3 AGO 2024 HORA 11:30am

Dependencia: Policía Estatal.
Sección: Dirección Jurídica.
Número de oficio: SSPC/PE/DJ/4917/2024.AT
Asunto: Se remite informe en relación al folio 201182124000129.

RECIBIDO Santa María Coyotepec, Oaxaca; diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del Subinspector Plácido Jarquín, Encargado del Área del Comisionado de la Policía Estatal, en atención a lo solicitado en su oficio número **SSPC/UT/304/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, me permito informar a usted lo siguiente:

En relación a la información solicitada mediante el folio 201182124000129, es necesario informar a usted que la misma es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 113, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, segundo párrafo, 54, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que al proporcionar la información solicitada pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados y podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del poder ejecutivo; por lo que cualquier acción en contra de ellos estaría vulnerando la seguridad pública que es la función primordial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, por disposición legal, esta Institución Policial está obligada en específico a intercambiar la información que se genere dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, con las diversas autoridades que por el ámbito de competencia deban conocerla o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de seguridad pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de dicha información con la ciudadanía en general, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada. Estas disposiciones son aplicables a la información que se genera en la Policía Estatal, por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo mandatado en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a presentar la prueba de daño que resulta del análisis del contenido de la solicitud.

PRUEBA DE DAÑO	
Información a reservarse:	<p>Solicitud Folio: 201182124000129, realizada por la C. Itzel Ramos: ¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el estado?</p> <p>Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.</p> <p>Sueido de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.</p>
Bien jurídicamente tutelado:	<p>La Seguridad Pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público; pondría en riesgo inminente el orden y la paz pública, el desarrollo de la actuación de los elementos policiales para conservarlas, que en concreto estos son los bienes jurídicos que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, por lo tanto debe prevalecer la reserva al interés general de la sociedad, sobre el interés de particulares.</p>
Fundamento legal:	<p>Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.</p>
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:	
Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información:	<p>El revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, obstruiría las actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulneraría los derechos humanos de la sociedad en general, de las personas que se encuentren dentro del territorio Estatal, y de los funcionarios públicos que cuentan con protección, ya que ellos al desempeñar un cargo o comisión, están velando por los intereses del estado, asimismo al difundir lo solicitado pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados en los cuales estaría en riesgo la vida de estos, ya que podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza</p>
Daño probable:	<p>a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del poder ejecutivo.</p> <p>Ahora bien, la información solicitada por la ciudadana Itzel Ramos, se encuentra catalogada como Reservada, como lo establece el artículo 150 fracciones I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual literalmente indica:</p> <p>"Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:</p> <p>I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>Además, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que información es considerada como reservada, en el caso específico, las señaladas en las fracciones II, del citado precepto legal que establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.</p> <p>Se clasificará como información reservada aquella que:</p> <p>...</p> <p>II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;</p> <p>...</p> <p>Es ese sentido, es obligación de la Unidad Administrativa generadora de la información solicitada, reserva del conocimiento público lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio del particular, lo que compromete la seguridad, los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentren dentro del territorio Estatal.</p>



	concreto son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma.
Daño específico:	El revelar la información solicitada pondría en riesgo la seguridad pública; esto es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y de la ciudadanía en general. Así también informar los costos que se generan por la protección brindada, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra la seguridad y estabilidad de los elementos que prestan el servicio, poniendo en riesgo la seguridad Pública en general, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
Parte del documento que se reserva:	Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada.
Plazo de reserva:	Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le solicito atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la reserva de información hecha por esta Unidad Administrativa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL



POLICÍA ESTATAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
LICDA. BERENICE BONILLA ALFARO.
DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL
OAXACA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el día dieciséis de agosto de la presente anualidad, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Secretaría de Seguridad Pública no cumple con lo solicitado de información pública debido a que la solicitud es de qué criterios se utilizan para otorgar seguridad pública a un funcionario público no se está solicitando nombres direcciones o cualquier otro dato personal que vulnere la seguridad de cualquier persona esta autoridad debe de fundamentar legalmente lo que lo faculta para otorgar dicha seguridad la que tiene un costo público.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 473/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintisiete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el entonces Secretario de Acuerdos adscrito a esa Ponencia de fecha cuatro de septiembre del año en curso, mediante oficio número SSPC/UT/361/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, como lo acredito con la copia simple de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como cualquier documento relacionado con el expediente que se cita en el epígrafe superior derecho del presente recurso, el edificio marcado con el número 428, segundo nivel de la calle de Belisario Domínguez de la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, así como el correo electrónico ssp.ut@ssp.gob.mx, autorizando para que a mi nombre y representación oiga, reciba y se imponga en autos del presente expediente a la Licenciada Irma Aguilar Barranco; de manera respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 147 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, por lo que formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. – Respecto del acto que se recurre y puntos petitorios en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente:

“Secretaría de Seguridad Pública no cumple con la solicitada de información pública debido a que la solicitud es de qué criterios se utilizan para otorgar seguridad pública a un funcionario público no se está solicitando nombres direcciones o cualquier otro dato personal que vulnere la seguridad de cualquier persona esta autoridad debe de fundamentar legalmente lo que lo faculta para otorgar dicha seguridad la que tiene un costo público”

A efecto de formular los alegatos respectivos, mediante oficio SSPC/UT/353/2024, se requirió al Comisionado de la Policía Estatal, quien es el responsable de proporcionar la información con la cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000129, misma que originó el

presente recurso de revisión, realizaran su pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad realizado por el recurrente.

Derivado de lo anterior con oficio SSPC/PE/DJ/6234/2023 (sic), la Directora Jurídica de la Policía Estatal, manifestó:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; me permito informar a usted que en atención a la inconformidad de la solicitante, esta Institución Policial RATIFICA la respuesta emitida a través de la prueba de daño de número SSPC/PE/DJ/4917/2024.AT., de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, toda vez que esta Institución Policial emitió la reserva de información de manera fundada y motivada.

En ese contexto, y tomando en consideración la inconformidad del recurrente es preciso hacer de su conocimiento que la solicitud de información recurrida a la letra dice:

¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?

Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.

Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público. (sic)

Al respecto, es preciso hacer de su conocimiento que esta Institución Policial tiene la encomienda de preservar el orden y la paz públicos, la vida y los derechos humanos de cualquier persona dentro del territorio del Estado, máxime si se trata de Servidores Públicos designados a una actividad que así lo requiera, el dar a conocer lo solicitado, no solo pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier Servidor Público, toda vez que cualquier persona o grupo delictivo, puede atentar en contra de la integridad de aquellos, sino que también aumenta la probabilidad de que se produzcan daños a los intereses del Estado debido a la interacción de fenómenos políticos, económicos y sociales, tal y como se plasmó en la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4917/2024.AT, en tal virtud prevalece la reserva de dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca

Motivo por el cual esta Institución Policial reservó dicha información de conformidad con lo establecido por los artículos 113, fracción V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 segundo párrafo, 54 fracción I, 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.”

Del oficio anteriormente transcrito, se aprecia que el área responsable de la información ratifica su respuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, ya que encuadra en la fracción I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se demostró con la prueba de daño y los argumentos vertidos en el oficio SSPC/PE/DJ/6234/2023 (sic), suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal.

Ahora bien, en cuanto al acto que se recurre y puntos petitorios manifiesto lo siguiente:

Unidad de Transparencia Nivel 3

PRIMERO. - Al respecto, me permito precisar que efectivamente el hoy recurrente en su solicitud de información no solicito nombres, direcciones o algún otro dato personal que vulnere la seguridad de cualquier persona, razón por la cual no se restringió el acceso a la información como confidencial; sin embargo, se realizó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Para ello se justificó mediante prueba de daño que encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmando la reserva el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; mediante resolución SSPC/CT/040/2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Proporcionar la información solicitada pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados y podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del Poder Ejecutivo por lo que cualquier acción en contra de ellos estaría vulnerando la seguridad pública que es la función de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ofrezco rendir de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- La documental Pública, consistente en el oficio SSPC/UT/323/2024, firmado por el suscrito en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, con la cual se le dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000129, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos como anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.

2.- La documental Pública, consiste el oficio SSPC/PE/DJ/6234/2023 (sic), suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, misma que anexo al presente oficio.

3.-La documental Pública, consistente en la resolución SSPC/CT/040/2024, de fecha 05 de agosto de 2024, la cual anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.

4.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADO**, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar en términos de los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Valorar los hechos y razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente oficio, a efecto de que en el momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirme la respuesta realizada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.



Anexos:

1. Copia del nombramiento expedido por el Capitán de Fragata Iván García Álvarez, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a favor del Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, como Responsable de la Unidad de Transparencia de esa Secretaría, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.
2. Copia del oficio número SSP/PE/DJ/6234/2023 AT de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por la Licda. Berenice Bonilla Alfaro, Directora Jurídica de la Policía Estatal, dirigido al Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del Comisario General Plácido Jarquín, Comisionado de la Policía Estatal, me dirijo a usted en atención a su oficio número **SSPC/UT/353/2024**; a través del cual informa que el día veintiséis de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado el acuerdo de fecha veintiuno de agosto del presente año, emitido en el Recurso de Revisión número **RRA 473/24**, interpuesto por la recurrente Itzel Ramos, en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cual se inconforma respecto a la respuesta de clasificación de información con el carácter de reservada, relacionada con la solicitud de información con número de folio 201182124000129.

En virtud de lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; me permito informar a usted que en atención a la inconformidad de la solicitante, esta Institución Policial **RATIFICA** la respuesta emitida a través de la prueba de daño de número SSPC/PE/DJ/4917/2024.AT., de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, toda vez que esta Institución Policial emitió la reserva de información de manera fundada y motivada.

En ese contexto, y tomando en consideración la inconformidad del recurrente es preciso hacer de su conocimiento que la solicitud de información recurrida a la letra dice:

**¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?
Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.
Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquier corporación que este asignado a cualquier funcionario público. (sic)**

Al respecto, es preciso hacer de su conocimiento que esta Institución Policial tiene la encomienda de preservar el orden y la paz públicos, la **vida** y los derechos

humanos de cualquier persona dentro del territorio del Estado, maxime si se trata de Servidores Públicos designados a una actividad que así lo requiera, el dar a conocer lo solicitado, no solo pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier Servidor Público, toda vez que cualquier persona o grupo delictivo, puede atentar en contra de la integridad de aquellos, si no que también aumenta la probabilidad de que se produzcan daños a los intereses del Estado debido a la interacción de fenómenos políticos, económicos y sociales, tal y como se plasmó en la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4917/2024.AT, en tal virtud prevalece la reserva de dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca

Motivo por el cual esta Institución Policial reservó dicha información de conformidad con lo establecido por los artículos 113, fracción V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 segundo párrafo, 54 fracción I, 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Lo que informo para los efectos legales procedentes.

RESPECTUOSAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

POLICÍA ESTATAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
OAXACA, OAXACA, BERENICE BONILLA ALFARO,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL,
2022-10-26

3. Copia de la resolución SSPC/CT/040/2024, relacionada con la reserva de información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

RESOLUCIÓN SSPC/CT/040/2024, RELACIONADA LA RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182124000129.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a este Comité de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, presentada por la solicitante Itzel Ramos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la atención de dicha solicitud, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia; 7°, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El 11 de julio de 2024, la solicitante Itzel Ramos, presentó la solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201182124000129, mediante la cual requirió la siguiente información:

¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado? Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.
Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público."

TERCERO. - La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante oficio SSPC/UT/304/2024 solicitó a la Policía Estatal, la información requerida por la solicitante, a su vez la Dirección Jurídica de la Policía Estatal con oficio SSPC/PE/DAJ/4916/2024, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En relación a lo solicitado en su oficio de cuenta me permito hacer de su conocimiento que dicha información es considerada como **RESERVADA** en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca. . ."

Con oficio SSPC/PE/DAJ/4917/2024, la Directora Jurídica de la Policía Estatal, remitió la prueba de daño exponiendo lo siguiente:

En relación a la información solicitada mediante el folio 201182124000129 es necesario informar a usted que la misma es considerada de carácter reservada de conformidad con los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, 113, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, segundo párrafo, 54, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca 157, 158, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que el proporcionar la información solicitada pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policíacos asignados y podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios

públicos forman parte del Poder Ejecutivo por lo que cualquier acción en contra de ellos estaría vulnerando la seguridad pública que es la función de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, por disposición legal, esta institución Policial está obligada en específico a intercambiar la información que se genere dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, con las diversas autoridades que por el ámbito de competencia deban conocerla o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de Seguridad Pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de dicha información con la ciudadanía en general, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada. Estas disposiciones son aplicables a la información que se genera en la Policía Estatal por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo mandatado en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a presentar la prueba de daño que resulta del análisis del contenido de la solicitud.

PRUEBA DE DAÑO	
Información a reservarse:	Solicitud Folio: 201182124000129, realizada por la C. Itzel Ramos: ¿Cuáles son los criterios que se utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el estado? Derivado a que esta seguridad personal tiene un costo al erario público. Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.
Bien jurídicamente tutelado:	La Seguridad Pública misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, pondría en riesgo inminente el orden y la paz pública, el desarrollo de la actuación de los elementos policiales para conservarlas, que en concreto estos son los bienes jurídicos que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, por lo tanto debe prevalecer la reserva al interés general de la sociedad, sobre el interés de particulares.
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:	
Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información:	El revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, obstruiría las actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulnerarían los derechos humanos de la sociedad en general de las personas que se encuentran dentro del territorio estatal y de los funcionarios públicos que cuentan con protección, ya que ellos al desempeñar un cargo o comisión, están velando por los intereses del estado, así mismo al difundir lo solicitado pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados en los cuales estaría en riesgo la vida de estos, ya que podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del Poder Ejecutivo.

	Ahora bien, la información solicitada por la ciudadana Itzel Ramos, se encuentra catalogada como reservada como lo establece el artículo 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual literalmente indica: *Se considera información reservada la siguiente: I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Además, el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, señala que información es considerada como reservada en el caso específico, las señaladas en las fracciones II, del citado precepto legal que establece lo siguiente: Se clasifica como información reservada aquella que: ... II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal; ... En ese sentido, es obligación de la Unidad Administrativa generadora de la información solicitada, reserva del conocimiento público lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio del particular, lo que compromete la seguridad, los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentran dentro del territorio estatal.
Daño probable:	El daño probable que se causaría al revelar la información solicitada, sería la vulneración del actuar y capacidad de reacción de los elementos policiales asignados a la protección de funcionarios públicos que tengan el beneficio de protección, comprometiendo con ello la seguridad pública, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de los elementos policiales quienes tienen la encomienda de conservar el orden y la paz públicos en general y la vida de cualquier persona en el estado, que en concreto con el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma.
Daño específico:	El revelar la información solicitada pondría en riesgo la seguridad pública; esto es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y de la ciudadanía en general. Así también informar los costos que se generen por la protección brindada, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra la seguridad y estabilidad de los elementos que prestan el servicio, poniendo en riesgo la seguridad pública en general, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
Parte del documento que se reserva:	Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada.
Plazo de reserva:	Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.

CUARTO.- La Dirección de Jurídica de la Policía Estatal, invocaron el supuesto de información reservada respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, con fundamento en lo dispuesto por los 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativo al artículo 54 fracción I y II, 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Con la finalidad de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de información reservada, en ese contexto:

- Los artículos 113, fracción I y V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - I Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - (...)
 - V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

 - I.- La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente ley, y demás disposiciones aplicables.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 54.- El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta se clasifica como reservada. Se clasifica como reservada aquella que:

 - I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
 - II.- Comprometa la seguridad pública estatal o municipal.
- De igual manera, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

(...)

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se observa que tiene el carácter de reservada aquella información cuya revelación pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, en el presente caso se acreditan dichos elementos ya que divulgar información solicitada, conlleva potencializar una amenaza contra una institución del Estado, que en caso de concretarse puede generar un caos y desestabilizar el estado de derecho vigente en nuestro estado, resultado en una vulneración a la seguridad pública en el ámbito estatal con repercusiones incluso a nivel nacional.

Bajo los supuestos descritos en la normativa descrita en líneas anteriores, la solicitud de información con número de folio 201182124000129, encuadra en la hipótesis prevista en los artículos 113 fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

Pública de Oaxaca; 1, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESUELVE

I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la reserva de información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal a la solicitud de información con número de folio 201182124000129.

II. Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 113 fracción I y V, de la Ley General de Acceso a la Información Pública; 1, 54 fracciones I y II, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; **confirma** la reserva de la información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, La reserva de la información será por 5 años contados a partir de la presentación de la solicitud de información con número de folio 201182124000129.

III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca. Firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. Cúmplase.

Los integrantes del Comité de Transparencia de la
 Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales
 Director de Legislación, Consulta y de Contencioso
 y Presidente del Comité

C. Julio Alberto Sibaja Félix
 Jefe de Departamento de Dirección General de
 Asuntos Internos y Secretario Técnico del Comité.

Lic. Silvestre Cruz Robledo
 Personal Adscrito a la Oficina del Secretario de
 Seguridad y Protección Ciudadana y Vocal del
 Comité

Las presentes firmas corresponden a la resolución SSPC/CT/040/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintisiete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el entonces Secretario de Acuerdos adscrito a esa Ponencia de fecha cinco de septiembre del año en curso.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Retorne del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, retornó el recurso de revisión, a la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán de este Órgano Garante, a efecto de continuar con su sustanciación, mismo que se encontraba en proceso de sustanciación en la Ponencia de la Comisionada de Acceso a la Información Pública la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con motivo del término de su cargo como Comisionada de este Órgano Garante, de acuerdo al decreto 2890, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en el siguiente enlace electrónico

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_2890.pdf.

Séptimo: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto

obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día doce de julio de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado,

misma que le fue notificada el nueve de agosto de mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“La clasificación de la información”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte



recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al clasificar la información solicitada como reservada es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así se tiene, que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?

Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.

Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.

Solicito la siguiente información en PDF, no me la envíen en fotos.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SSPC/UT/323/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SSPC/PE/DI/4916/2024 AT y oficio número SSPC/PE/DI/4917 AT, en el cual consta la prueba de daño respectiva, ambos de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, suscritos por la Licda. Berenice Bonilla Alfaro, Directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cual informó que la información requerida es considerada como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Secretaría de Seguridad Pública no cumple con lo solicitado de información pública debido a que la solicitud es de qué criterios se utilizan para otorgar seguridad pública a un funcionario público no se está solicitando nombres direcciones o cualquier otro dato personal que vulnere la seguridad de cualquier persona esta autoridad debe de fundamentar legalmente lo que lo faculta para otorgar dicha seguridad la que tiene un costo público.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SSPC/UT/361/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cual reiteró la respuesta

inicial otorgada a la solicitud de información, a través del oficio número SSPC/PE/DI/4916/2024 AT y oficio número SSPC/PE/DI/4917 AT, en el cual consta la prueba de daño respectiva, ambos de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, suscritos por la Licda. Berenice Bonilla Alfaro, Directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, reserva de información que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la resolución SSPC/CT/040/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La documental pública, consistente en el oficio número SSPC/UT/323/2024 de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SSPC/PE/DI/4916/2024 AT y oficio número SSPC/PE/DI/4917 AT, en el cual consta la prueba de daño respectiva, ambos de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, suscritos por la Licda. Berenice Bonilla Alfaro, Directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201182124000129.

2. La documental pública, consistente en el oficio número SSP/PE/DJ/6234/2023 AT de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. Berenice Bonilla Alfaro, Directora Jurídica de la Policía Estatal, dirigido al Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del cual rinde informe en vía de alegatos.

3. La documental pública, consistente en la resolución SSPC/CT/040/2024, relacionada con la reserva de información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa, en cuanto a lo que favorezca a los intereses del sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151*

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

A continuación, procederemos a realizar un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información, misma que fue reiterada en su informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, a efecto de determinar si es procedente que el sujeto obligado haya clasificado como reservada la información requerida en la solicitud de información.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Asimismo, su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa establece:

“Artículo 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

[...].”

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y

ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Bajo esta premisa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial.

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, contempla restricciones al mismo, por lo que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse excepcionalmente como información reservada de manera temporal por razones de interés público y de seguridad nacional o como información confidencial, la que se refiera a la vida privada y datos personales de una persona que la hacen identificable, la cual mantendrá ese carácter de manera indefinida.

En el presente caso, únicamente abordaremos la clasificación de la información como reservada.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de interés público para reservar la información, lo cual procederá cuando la difusión pueda entre otros casos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona: comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal o la defensa nacional; entre otros.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tales preceptos con la causal considerada, sino que, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la información de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”.

Del precepto legal anterior, se desprende que la clasificación de la información reservada debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate o que se trata salvaguardar y de manera estricta debe demostrarse que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.



Al respecto, los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos

señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva”.

Así mismo, el segundo y tercer párrafos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así, como el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...].”

“Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.

En este orden de ideas, **efectuando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado, a través de la Directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,** mediante el oficio número SSPC/PE/DI/4917 AT de fecha diecisiete de julio de dos mil

veinticuatro, se tiene que clasificó la información requerida en la solicitud de información como reservada, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

En relación a la información solicitada mediante el folio 201182124000129, es necesario informar a usted que la misma es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 113, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, segundo párrafo, 54, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que al proporcionar la información solicitada pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados y podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del poder ejecutivo; por lo que cualquier acción en contra de ellos estaría vulnerando la seguridad pública que es la función primordial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, por disposición legal, esta Institución Policial está obligada en específico a intercambiar la información que se genere dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, con las diversas autoridades que por el ámbito de competencia deban conocerla o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de seguridad pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de dicha información con la ciudadanía en general, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada. Estas disposiciones son aplicables a la información que se genera en la Policía Estatal, por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo mandatado en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a presentar la prueba de daño que resulta del análisis del

PRUEBA DE DAÑO	
Información a reservarse:	Solicitud Folio: 201182124000129, realizada por la C. Itzel Ramos: ¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el estado? Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público. Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.
Bien jurídicamente tutelado:	La Seguridad Pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público; pondría en riesgo inminente el orden y la paz pública, el desarrollo de la actuación de los elementos policiales para conservarlas, que en concreto estos son los bienes jurídicos que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, por lo tanto debe prevalecer la reserva al interés general de la sociedad, sobre el interés de particulares.
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.



ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:

Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información:	El revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, obstruiría las actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulneraría los derechos humanos de la sociedad en general, de las personas que se encuentren dentro del territorio Estatal, y de los funcionarios públicos que cuentan con protección, ya que ellos al desempeñar un cargo o comisión, están velando por los intereses del estado, asimismo al difundir lo solicitado pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados en los cuales estaría en riesgo la vida de estos, ya que podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza
--	---

	<p>a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del poder ejecutivo.</p> <p>Ahora bien, la información solicitada por la ciudadana Itzel Ramos, se encuentra catalogada como Reservada, como lo establece el artículo 150 fracciones I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual literalmente indica:</p> <p>"Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:</p> <p>I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>Además, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que información es considerada como reservada, en el caso específico, las señaladas en las fracciones II, del citado precepto legal que establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.</p> <p>Se clasificará como información reservada aquella que:</p> <p>...</p> <p>II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;</p> <p>...</p> <p>Es ese sentido, es obligación de la Unidad Administrativa generadora de la información solicitada, reserva del conocimiento público lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio del particular, lo que compromete la seguridad, los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentren dentro del territorio Estatal.</p>
Daño probable:	El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, sería la vulneración del actuar y capacidad de reacción de los elementos policiales asignados a la protección de funcionarios públicos que tengan el beneficio de protección, comprometiéndolo con ello seguridad pública, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de los elementos policiales quienes tienen la encomienda de conservar el orden y la paz públicos en general y la vida de cualquier persona, en el estado, que en

	concreto son el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma.
Daño específico:	<p>El revelar la información solicitada pondría en riesgo la seguridad pública; esto es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y de la ciudadanía en general.</p> <p>Así también informar los costos que se generan por la protección brindada, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra la seguridad y estabilidad de los elementos que prestan el servicio, poniendo en riesgo la seguridad Pública en general, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.</p>
Parte del documento que se reserva:	Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada.
Plazo de reserva:	Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.

Asimismo, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado, a través de la Dirección Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el oficio número SSP/PE/DJ/6234/2023 AT de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tiene que reiteró su respuesta a la solicitud de información, anexando la resolución SSPC/CT/040/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por medio de la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, confirmó la reserva de información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, sustancialmente en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN SSPC/CT/040/2024, RELACIONADA LA RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182124000129.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a este Comité de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, presentada por la solicitante Itzel Ramos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la atención de dicha solicitud, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia; 7°, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El 11 de julio de 2024, la solicitante Itzel Ramos, presentó la solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201182124000129, mediante la cual requirió la siguiente información:

¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policíales) existentes en el Estado? Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público. Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público."

TERCERO. - La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante oficio SSPC/UT/304/2024 solicitó a la Policía Estatal, la información requerida por la solicitante, a su vez la Dirección Jurídica de la Policía Estatal con oficio SSPC/PE/DAJ/4916/2024, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En relación a lo solicitado en su oficio de cuenta me permito hacer de su conocimiento que dicha información es considerada como **RESERVADA** en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca. . ."

Con oficio SSPC/PE/DAJ/4917/2024, la Directora Jurídica de la Policía Estatal, remitió la prueba de daño exponiendo lo siguiente:

En relación a la información solicitada mediante el folio 201182124000129 es necesario informar a usted que la misma es considerada de carácter reservada de conformidad con los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, 113, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, segundo párrafo, 54, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca 157, 158, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que al proporcionar la información solicitada pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policíales asignados y podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios

públicos forman parte del Poder Ejecutivo por lo que cualquier acción en contra de ellos estaría vulnerando la seguridad pública que es la función de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En ese sentido, por disposición legal, esta institución Policial está obligada en específico a intercambiar la información que se genere dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, con las diversas autoridades que por el ámbito de competencia deban conocerla o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de Seguridad Pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de dicha información con la ciudadanía en general, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada. Estas disposiciones son aplicables a la información que se genera en la Policía Estatal por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo mandado en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a presentar la prueba de daño que resulta del análisis del contenido de la solicitud.

PRUEBA DE DAÑO	
Información a reservarse:	Solicitud Folio: 201182124000129, realizada por la C. Itzel Ramos: ¿Cuáles son los criterios que se utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policíacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el estado? Derivado a que esta seguridad personal tiene un costo al erario público. Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.
Bien jurídicamente tutelado:	La Seguridad Pública misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, pondría en riesgo inminente el orden y la paz pública, el desarrollo de la actuación de los elementos policiales para conservarlas, que en concreto estos son los bienes jurídicos que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma, por lo tanto debe prevalecer la reserva al interés general de la sociedad, sobre el interés de particulares.
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:	
Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información:	El revelar lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, obstruiría las actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulnerarían los derechos humanos de la sociedad en general de las personas que se encuentran dentro del territorio estatal y de los funcionarios públicos que cuentan con protección, ya que ellos al desempeñar un cargo o comisión, están velando por los intereses del estado, así mismo al difundir lo solicitado pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados en los cuales estaría en riesgo la vida de estos, ya que podría generar información útil para los grupos delictivos que pueden usar para desestabilizar el estado de derecho y consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, ya que los funcionarios públicos forman parte del Poder Ejecutivo.

	<p>Ahora bien, la información solicitada por la ciudadana Itzel Ramos, se encuentra catalogada como reservada como lo establece el artículo 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual literalmente indica:</p> <p>*Se considera información reservada la siguiente: I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Además, el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, señala que información es considerada como reservada en el caso específico, las señaladas en las fracciones II, del citado precepto legal que establece lo siguiente:</p> <p>Se clasifica como información reservada aquella que: ... II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal; ...</p> <p>En ese sentido, es obligación de la Unidad Administrativa generadora de la información solicitada, reserva del conocimiento público lo solicitado en cuanto a la seguridad de un funcionario público, lo anterior con la finalidad de evitar un daño mayor al beneficio del particular, lo que compromete la seguridad, los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentran dentro del territorio estatal.</p>
Daño probable:	<p>El daño probable que se causaría al revelar la información solicitada, sería la vulneración del actuar y capacidad de reacción de los elementos policiales asignados a la protección de funcionarios públicos que tengan el beneficio de protección, comprometiéndose con ello la seguridad pública, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de los elementos policiales quienes tienen la encomienda de conservar el orden y la paz públicos en general y la vida de cualquier persona en el estado, que en concreto con el bien jurídico que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva de la misma.</p>
Daño específico:	<p>El revelar la información solicitada pondría en riesgo la seguridad pública; esto es atentar contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y de la ciudadanía en general.</p> <p>Así también informar los costos que se generen por la protección brindada, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra la seguridad y estabilidad de los elementos que prestan el servicio, poniendo en riesgo la seguridad pública en general, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.</p>
Parte del documento que se reserva:	<p>Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada.</p>
Plazo de reserva:	<p>Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.</p>

CUARTO.- La Dirección de Jurídica de la Policía Estatal, invocaron el supuesto de información reservada respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129, con fundamento en lo dispuesto por los 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativo al artículo 54 fracción I y II, 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Con la finalidad de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de información reservada, en ese contexto:

- Los artículos 113, fracción I y V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - I Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - (...)
 - V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

 - I.- La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente ley, y demás disposiciones aplicables.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 54.- El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta se clasifica como reservada. Se clasifica como reservada aquella que:

 - I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
 - II.- Comprometa la seguridad pública estatal o municipal.
- De igual manera, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

(...)

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se observa que tiene el carácter de reservada aquella información cuya revelación pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, en el presente caso se acreditan dichos elementos ya que divulgar información solicitada, conlleva potencializar una amenaza contra una institución del Estado, que en caso de concretarse puede generar un caos y desestabilizar el estado de derecho vigente en nuestro estado, resultado en una vulneración a la seguridad pública en el ámbito estatal con repercusiones incluso a nivel nacional.

Bajo los supuestos descritos en la normativa descrita en líneas anteriores, la solicitud de información con número de folio 201182124000129, encuadra en la hipótesis prevista en los artículos 113 fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

Pública de Oaxaca; 1, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESUELVE

I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la reserva de información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal a la solicitud de información con número de folio 201182124000129.

II. Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 113 fracción I y V, de la Ley General de Acceso a la Información Pública; 1, 54 fracciones I y II, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; confirma la reserva de la información realizada por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000129. La reserva de la información será por 5 años contados a partir de la presentación de la solicitud de información con número de folio 201182124000129.

III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca. Firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. Cúmplase.

Los integrantes del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales
Director de Legislación, Consulta y de Contencioso
y Presidente del Comité


C. Julio Alberto Sibaja Félix
Jefe de Departamento de Dirección General de
Asuntos Internos y Secretario Técnico del Comité.


Lic. Silvestre Cruz Robledo
Personal Adscrito a la Oficina del Secretario de
Seguridad y Protección Ciudadana y Vocal del
Comité

Las presentes firmas corresponden a la resolución SSPC/CT/040/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En este tenor, **efectuando un análisis a la solicitud de información registrada con el folio 201182124000129**, consistente en:

“¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?

Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.

Sueldo de los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.

Solicito la siguiente información en PDF, no me la envíen en fotos.” (Sic).

Se advierte que la solicitante, ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, información genérica respecto a los criterios que utiliza el sujeto obligado, para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado, de acuerdo a la normatividad que rige a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como, el sueldo de los policías o el nombre con el cual se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público, es decir, no

requirió información que comprenda nombres de policías o de funcionarios públicos que pudieran tener asignados policías como guardia de seguridad, o cualquier otro dato que los pudiera hacer identificables o poner en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados o generar información útil para los grupos delictivos que puedan usar para desestabilizar el estado de derecho y asimismo, que pudiera poner en riesgo la integridad de los funcionarios públicos; lo cual se corrobora con el motivo de inconformidad planteado por la recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, el cual textualmente dice:

“Secretaría de Seguridad Pública no cumple con lo solicitado de información pública debido a que la solicitud es de qué criterios se utilizan para otorgar seguridad pública a un funcionario público no se está solicitando nombres direcciones o cualquier otro dato personal que vulnere la seguridad de cualquier persona esta autoridad debe de fundamentar legalmente lo que lo faculta para otorgar dicha seguridad la que tiene un costo público.” (Sic).

Además, la información referente a los sueldos de los policías, es de naturaleza pública, ya que refiere a una obligación de transparencia común de los sujetos obligados y que deben tener a disposición del público, sin que medie solicitud de información, en sus sistemas electrónicos, como lo es, el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

De lo anterior, se tiene que si bien el sujeto obligado a través de la Dirección Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, clasificó como reservada la información requerida en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, exponiendo en la prueba de daño respectiva los motivos, razones, circunstancias y fundamento legal, de manera fundada y motivada, por los cuales consideró que la divulgación de la información representa un riesgo real y cuyo



riesgo de perjuicio de la divulgación supera el interés público general, especificando el probable daño y daño específico que se puede generar al divulgar la información, así como, el plazo de la reserva; también lo es, que tomando en consideración que la información requerida en la solicitud de información es genérica y además, que la remuneración bruta y neta de los policías es de naturaleza pública, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado no se acredita fehacientemente con las causas, motivos y circunstancias expuestas, que el proporcionar la información solicitada, se produce una afectación que supera el interés público protegido por la reserva, toda vez que no encuadra en los supuestos jurídicos para la clasificación de la información reservada establecida en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ni se contraviene lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni tampoco, la función primordial que el sujeto obligado tiene encomendada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Por lo que, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en la prueba de daño, el proporcionar la información solicitada, no obstruye las actividades de prevención o persecución de los delitos, ni vulnera los derechos humanos de la sociedad en general, de las personas que se encuentren dentro del territorio estatal y de los funcionarios públicos que cuenten con protección, ni tampoco al difundir lo solicitado se pondría en riesgo inminente la actuación de los elementos policiales asignados, ya que no se pondría en riesgo la vida de los mismos, ni tampoco se podría generar información útil para que los grupos delictivos la pudieran utilizar para desestabilizar el estado de derecho, ya que con ello no se actualizaría o potenciaría una amenaza a la integridad de los funcionarios públicos, así como de los elementos de cualquier institución policial del Estado, debido a que la información requerida en la solicitud de información es genérica y de naturaleza pública, respecto a la remuneración bruta y neta de los policías, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, no se estaría dando a conocer nombres de los policías asignados, ni de los funcionarios públicos que tengan el beneficio de la protección o cualquier otro dato que pudiera hacerlos identificables.



Por tanto, el otorgar la información solicitada, no causaría un daño probable, ya que no se vulnera el actuar y capacidad de reacción de los elementos policiales asignados a la protección de funcionarios públicos que tengan el beneficio de protección, por lo que, no se compromete con ello la seguridad pública, ya que no se estaría revelando información que ponga en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de los elementos policiales; ni tampoco se causaría un daño específico, ya que no se pone en riesgo la seguridad pública, ni mucho menos atentaría contra la función Constitucional que desarrolla el sujeto obligado, que es el de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de la ciudadanía en general.

Asimismo, el proporcionar la información solicitada, relativa al sueldo de los policías que brindar protección a funcionarios públicos, no lleva consigo la probabilidad de que se atente contra la seguridad y estabilidad de los elementos que prestan el servicio, ya que no se pone en riesgo la seguridad pública en general, toda vez que trata de información de naturaleza pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve y por tanto, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información al o las áreas que, conforme a sus facultades, funciones y competencias de acuerdo a la normatividad que lo rige, cuenten con la información requerida en la solicitud registrada con el folio 201182124000129, sin exceptuar a la Dirección Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y la proporcionen a la parte recurrente en archivo digital en PDF, modalidad requerida en la solicitud.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que Unidad de

Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información al o las áreas que, conforme a sus facultades, funciones y competencias, de acuerdo a la normatividad que lo rige, cuenten con la información requerida en la solicitud registrada con el folio 201182124000129, sin exceptuar a la Dirección Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y la proporcionen a la parte recurrente en archivo digital en PDF, modalidad requerida en la solicitud.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que la solicitud de información sea atendida en los términos de lo establecido en el Considerandos Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 473/24.